



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.180

"ARANDA, HEBER MARIANO S/
QUEJA EN CAUSA N° 81.044
Y SU ACUM. N° 83.624 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.180-Q, caratulada: "Aranda, Heber Mariano s/ Queja en causa N° 81.044 y su acum. N° 83.624 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora condenó -en lo que interesa- a Heber Mariano Aranda a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 13/25 vta.).

A su turno, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al remedio de la especialidad y readecuó la sanción impuesta al nombrado en diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 37/49).

II. Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 52/58 vta.), el que fue declarado inadmisibile con fecha 27 de marzo de 2018 (v. fs. 59/61).

Para arribar a tal temperamento, luego de plasmar que se encuentra abastecido el monto de pena,

///

expuso que no acontece lo mismo con la motivación específica prevista en el art. 495 del Código Procesal Penal, en tanto no alega como motivo de agravio la errónea aplicación de la ley sustantiva sino la infracción a garantías de rango federal (v. fs. 60).

De seguido, indicó que ni al momento de interponerse el recurso, ni al presentarse el memorial, la defensa petitionó ante la Sala la realización de la audiencia que denuncia omitida, ni tampoco alegó sobre su esencialidad (v. fs. cit.).

Por otra parte, remarcó que la motivación del recurso parcializa la norma que pretende aplicable (art. 41 inc. 2° del Código Penal), "...toda vez que ésta dispone en su tramo final, que ese conocimiento se efectuará *en la medida requerida para cada caso*, lo que supone afirmar que la obligación *no es absoluta*, y que en consecuencia, correspondía a la parte alegar sobre su necesidad, extremo que aparece incumplido" (v. fs. 60 vta., cursiva en el original).

Con mención de lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 106.418, expresó que el supuesto déficit en el procedimiento anterior a la sentencia -vinculado con cuestiones típicamente procesales- no evidencia adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga su abordaje en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que trae a colación (Maldonado), y que la ausencia de señalamiento de un concreto gravamen conduce a la ineficacia de la pretensión, en tanto no se indican los perjuicios que conllevaría la omisión de haber convocado al procesado ante ese órgano (v. fs. cit.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.180

Finalmente, dijo que "...si el recurso no supera estas cuestiones, pues no argumenta sobre la aplicabilidad del precedente, ni sobre la trascendencia de la realización de la audiencia que no fue requerida, ni sobre el agravio concreto que causaría su no celebración, el planteo de la cuestión federal no se encuentra fundado, máxime cuando el impugnante tampoco se ha agraviado del concreto monto de pena impuesto, no lo ha tachado de arbitrario o irrazonable, por lo que en definitiva, la defensa no logra demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso" (v. fs. 61).

III. En confornte, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- articuló queja (v. fs. 65/73).

Destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho una flexible interpretación de las limitaciones impuestas por el art. 494 del Código Procesal Penal, conforme los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 67 vta.).

Tachó al auto adverso de arbitrario por fundarse de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 68).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el mismo son de índole federal, pues se debate en él que el Tribunal de Casación: a) frustró el derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de pena (arts. 18 y 75 de la Const. nac., 8.1. de la CADH);

///

b) impuso una pena que puede no tender a la resocialización a la que está obligado el Estado Argentino (art. 5.6 de la CADH); y c) dictó una pena arbitraria por haber prescindido de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse (arts. 1, 18 y 33 Const. nac.); 2) tal planteo fue oportuno, en tanto la audiencia establecida en el art. 41 inc. 2 *in fine* se encuentra legalmente prevista como un deber de los Jueces, y hasta tanto dictan sentencia cabe una legítima expectativa de la parte en punto a que, en caso de modificar la pena, los mismos cumplirán su deber de tomar contacto directo y de *visu* con el condenado, sin que exista carga procesal alguna de requerirse que aquéllos cumplan con su deber legal (v. fs. cit. y vta.).

Aunado con ello, consideró que el *a quo*, si bien excesivamente para el juicio de admisibilidad, se adentró a interpretar la aludida norma cuya inteligencia implica la vigencia o no de la garantía constitucional que se alega conculcada (v. fs. 69).

Asimismo, añadió que el gravamen que la decisión atacada origina es actual (v. fs. 70).

Aclaró que no se discutió la infracción del citado art. 41 inc. 2 del ordenamiento sustantivo sino de los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.1. y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos en tanto la omisión de la audiencia de *visu* es el presupuesto fáctico de dichas garantías constitucionales (v. fs. cit. y vta.).

Criticó que el sentenciante no se refirió a los agravios de índole constitucional y se limitó a decir que la omisión en cuestión es un tópico procesal (v. fs. 70



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.180

vta.).

En objeción, el quejoso manifestó que fue con transcripción expresa del precedente "Pin" y su remisión a los considerandos 18 y 19 de "Maldonado", "...que se demostró que el visu del imputado -antes de fijar pena- integra el derecho a ser oído que deriva del art. 18 CN y del 8.1 de la CADH" (v. fs. 71, destacado, cursiva y subrayado en el original).

Sumó a ello que el remedio intentado razona a partir de que ese derecho es federal -constitucional y convencionalmente reconocido- y de que su existencia y extensión no dependen de una regla expresa como la del art. 41 inc. 2 del Código Penal (v. fs. cit.).

En función de lo expuesto, entendió que en el caso se presentaban todas las condiciones que habilitan el conocimiento de la causa por el cimero Tribunal, y que el límite que en razón de la materia prevé el art. 494 del ritual debe ser inaplicable o, en su caso, declarado inconstitucional (v. fs. 71 vta./72).

IV. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

IV. 1. De lo reseñado en el apartado II se desprende que el argumento basal por el que se desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido el que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (violación de los arts. 18, Const. nac.; 8.1. y 5.6., CADH).

Frente a ello, la parte no logró remover con eficacia dicho obstáculo en tanto se limitó a reeditar

///

los argumentos expuestos en el carril extraordinario (v. fs. 52/58) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico, sin vincularlas con las particulares características del caso.

En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que estimó conculcadas y lo debatido y resuelto en autos (art. 14 de la ley 48).

IV. 2. Por otra parte, huelga poner de resalto que el temperamento adoptado por el *a quo* se corresponde con el criterio fijado por esta Corte sobre el punto (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; P. 128.348, resol. de 14-II-2018) P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.349, resol. de 30-V-2018; P. 129.419, resol. de 13-VI-2018; P. 129.979, resol. de 29-VIII-2018; P. 130.457, resol. de 9-IX-2018; P. 131.222, resol. de 21-XI-2018; entre otras).

IV. 3. En función de lo expuesto, queda sin sustento la tacha de arbitrariedad atribuida al auto denegatorio del carril extraordinario.

IV. 4. La denuncia de exceso, más allá de la inatinerente cita del art. 495 del Código Procesal Penal, tampoco es de recibo.

Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.180

integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y concs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 128.707, resol. de 18-X-2017; P. 128.464, resol. de 27-XII-2017; P. 129.549, resol. de 28-II-2018; P. 129.932, resol. de 6-VI-2018; P. 129.667, resol. de 15-VIII-2018; P. 130.168, resol. de 10-X-2018; P. 130.402, resol. de 17-X-2018; P. 130.180, resol. de 14-XI-2018; P. 130.635, resol. de 28-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitase su admisibilidad.

V. Finalmente, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la defensa oficial no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de

///

Casación Penal a favor de Heber Mariano Aranda, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°329